

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 29 de Febrero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

El desarrollo adquirido en la especie humana por la triquinosis dió origen á que por este Ministerio se dictasen distintas disposiciones encaminadas á evitar su propagación, siendo entre ellas la más importante el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos fecha 3 de Julio de 1904, donde en sus artículos 180 al 182 se fijan reglas para impedir el desarrollo y contagio de dicha enfermedad, señalando los medios necesarios para que no se consuman las carnes triquinosas y concediendo á los Municipios el plazo de tres meses para organizar el servicio microscópico, siendo posteriormente exigido el cumplimiento de la disposición citada por Real orden de 21 de Marzo de 1914.

Mas como quiera que á pesar de lo expuesto, lo legislado sobre esta materia ha sido letra muerta para los Municipios de bastantes localidades del Reino, puesto que con harta frecuencia se repiten los casos de triquinosis, prueba inequívoca de que no se ha dado cumplimiento por los mismos á lo ordenado en las mencionadas disposiciones, es de precisión que tal estado de inobediencia de las mismas no continúe y se dé por los Ayuntamientos á su vecindario la debida garantía de salubridad en las carnes que consume.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que V. S. exija de los Alcaldes de esa provincia le manifiesten si en sus respectivas locali-

dades existe Matadero dotado de gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis, si la Corporación municipal tiene nombrado Profesor Veterinario Inspector de carnes, y si el sacrificio de toda clase de reses para el consumo se verifica en dicho Matadero, según previene el apartado 2.º del artículo 182 del precitado Reglamento.

2.º Que á aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 180 al 182 del Reglamento de 3 de Julio de 1904 sobre Policía sanitaria de animales domésticos se les apliquen los correctivos que establece la Real orden de 21 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento inmediato, debiendo dar cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte para la realización de este servicio y del resultado que obtenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Toda la transformación del concepto del trabajo en relación con las funciones del Poder público se reduce á sustituir ó completar la idea de *policía* como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de *tutela*, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido á integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado á las leyes de la libre concurrencia, expuesto á ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la ley dando á la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada Legislación obrera, respecto de la cual puede afirmarse, con mayor motivo todavía que del Derecho común, que importa menos dar nuevas leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fria letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente á las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo á fin de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira á desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presten su cooperación á las Juntas de Reformas Sociales y á los Inspectores del trabajo para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, á propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto á que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse á V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entre tanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio á las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de Marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á prestar á los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo que fuera menester, sobre todo en la fase actual de

la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados á completar y á ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908, reproducida en la de 22 de Julio de 1912, relativa á Tribunales industriales, hállanse con rara excepción en lamentable abono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de Julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su fundamento, ateniéndose constatemente á las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de estas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone á los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, ó cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local; y así, es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respecto á la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la inspección del trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo á V. S. muy especialmente.

1.ª Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales prestarán á los funcionarios de la Inspección del trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el artículo 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

2.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de Julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales industriales, reproducido en la 4.ª disposición adicional de la ley referente á la misma materia de 22 de Julio de 1912, y el artículo 1.º de las citadas Instrucciones.

3.ª Las sanciones propuestas á las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.ª Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación

de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.ª En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez á reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso á las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del trabajo.

7.ª Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.ª Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquellos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo á suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal ó del Inspector del trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.ª Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la ley del Descanso en domingo, aplicando con todo el rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, á contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportunas á dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente á este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que hagan verbalmente y á transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, á la Junta local de Reformas sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Según me comunica el Alcalde de Sanzoles, en la madrugada del día 26 del mes anterior, desaparición de la casa paterna el joven Eusebio Carrillo Raigada, cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de la citada Alcaldía caso de ser habido Zamora 26 de Febrero de 1916.

El Gobernador,
Félix Salvador Zurita.

Señas.

Edad 20 años, estatura 1'650, color bueno, ojos garzos, pelo negro, barba poca, con una cicatriz poco visible en la frente; viste pantalón de pana color plomo de cordoncillo, chaleco de paño verdoso con listas, chaqueta de pana lisa negra, boina negra, camisa de franela clara con listas entremezcladas blancas y negras, borceguíes de becerro blanco en buen uso, un colegial de pelo nuevo con listas encarnadas y verdes, un tapabocas usado de dos caras, de una color encarnado á cuadros negros y de la otra negro, también de cuadros, llevando también un traje de pana negra lisa bastante usado y un reloj con cadena de metal blanco.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Utilidades.—Circular.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á lo determinado en la circular de esta Administración de Contribuciones publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 12 de Enero próximo pasado, se les previene que si en término de cinco días no cumplen aquel servicio, les será impuesta sin pretexto ni demora alguna la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones que pasen á recojerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Ayuntamientos.

| | |
|------------------------|----------------------------|
| Abezames | Moreruela de Tábara |
| Alcañices | Muelas de los Caballeros |
| Andavías | Muelas del Pan |
| Argujillo | Otero de Sariegos |
| Arquillinos | Otero de Sanabria |
| Aspariegos | Pedralba |
| Ayoó de Vidriales | Peñausende |
| Barcial | Piñero (El) |
| Brime de Urz | Piñuel |
| Burganes de Valverde | Pobladura Valderaduey |
| Bustillo del Oro | Puebla de Sanabria |
| Cañizo | Pública de Valverde |
| Casaseca de las Chanas | Rabanales |
| Casaseca de Campeán | Requejo |
| Cazurra | Rosinos de Vidriales |
| Ceadea | Samir de los Caños |
| Cobrerros | San Cristobal Entreviñas |
| Codesal | San Esteban del Molar |
| Coomonte | San Justo |
| Cubillos | Sta. Cristina la Polyorosa |
| Entrala | Santovenia |
| Espadañedo | Sobradillo de Palomares |
| Fariza | Sogo |
| Fermoselle | Tapioles |
| Figueruela de abajo | Toro |
| Figueruela de arriba | Torre del Valle |
| Manzanal de arriba | Trefacio |
| Fuente Encalada | Uña de Quintana |
| Fuentelapeña | Valleja |
| Granja de Moreruela | Vegaltrave |
| Guarrate | Vezdemarbán |
| Hiniesta (La) | Videmala |
| Losacio | Villabrazaro |
| Losacio | Villafáfila |
| Madridanos | Villalobos |
| Molacillos | Villalpando |
| Matilla | Villamayor de Campos |
| Mogatar | Villamor delos Escuderos |
| Mombuey | Villanazar |
| Moraleja del Vino | Villanueva de Azoague |
| Morales del Vino | Villarrín de Campos |
| Morales de Rey | Villaseco |
| Morales de Toro | Villaveza del Agua |
| Morales de Valverde | Zafara |

Zamora 29 de Febrero de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—622

Instituto de Reformas Sociales

Inspección Regional del Trabajo

SÉPTIMA REGIÓN

No obstante los progresos en la construcción de máquinas y aparatos preventivos de accidentes de trabajo, ocurren estos con lamentable frecuencia, y ello obliga á esta Inspección á establecer en los centros de trabajo algunas prevenciones, cuyo exacto cumplimiento, disminuirá no sólo el número, sino la gravedad de aquellos.

El Real decreto de 25 del pasado Enero, sobre inspección de andamios modifica el artículo 47 del Reglamento para el Servicio de Inspección en el sentido de que los Inspectores del Trabajo, prescindirán en adelante, del sistema persuasivo, así como del Acta de Apercebimiento en casos de infracción, y procederán desde luego á levantar Ac-

ta de infracción, pasándola á la Autoridad gubernativa, que en vista de la propuesta de multa formulada por el Inspector, la impondrá al infractor en término de tres días.

Esta nueva disposición es aplicable á la previsión de accidentes en cualquier centro de trabajo, y por tanto, y en evitación de las sanciones inspectivas que procedan, recomiéndase á los señores industriales la observancia de los consejos siguientes:

1.º El montaje de los correones de transmisión sobre los tambores ó poleas, se efectuará siempre por los obreros, con aparatos montacorreos ó portigas adecuadas. Cuando el correón sea de gran anchura y no se disponga de aparatos especiales, se motará, hallándose el motor parado.

2.º Cualquier operación que haya de realizarse sobre la máquina, como limpieza, engrasado, etcétera, se verificará con el motor parado.

3.º Los patronos ó sus representantes, no permitirán á sus obreros, que hayan de relacionarse con las máquinas, el uso de prendas de vestir largas, como blusas, etc., que puedan ser cogidas por algún órgano de la máquina, arrollando al obrero.

En incumplimiento de estas disposiciones, se considerará desde luego como infracción de los artículos 8.º de la Ley y 54 á 59 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, levantándose por los Agentes de la Inspección Acta de Infracción, sin más apercibimiento, con arreglo al ya citado Real decreto de 25 de Enero de 1916.

Los señores patronos, deberán colocar en sitio visible de sus establecimientos, grandes carteles, en los que se copien las prevenciones que preceden.

Y en atención á la importancia de la materia, la Inspección Regional espera y ruega á los señores Alcaldes y Prensa, que hagan saber esta disposición á los industriales de sus respectivos términos.

Béjar 28 de Febrero de 1916.—El Inspector Regional, José González Castro. R—602

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones tengan lugar en el presente año, los locales siguientes:

Santa Colomba de las Carabias.—Sección única.—Local, Escuela mixta.

Villamor de la Ladre.—Idem, id. id. id.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado los Presidentes y suplentes de las Mesas que han de presidir las elecciones que tengan lugar en el bienio de 1916 á 1918 y son los siguientes:

UÑA DE QUINTANA

Presidente: D. Manuel Martínez Iglesias.

Suplente: D. Antonio Marbán Mayo.

MILLES DE LA POLVOROSA

Presidente: D. Santiago Rodríguez López.

Suplente: D. Evaristo González Cordero.

ROSINOS DE VIDRIALES

Presidente: D. Domingo T. Torres.

Suplente: D. Andrés Delgado Canes.

Relación de los señores que por los conceptos señalados en el artículo 11 de la ley del Sufragio de 8 de Agosto de 1907, han sido designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral.

MILLES DE LA POLVOROSA

Presidente: D. Agustín Robles Villar, Juez municipal.

Vocales: D. Esteban Fernández Rodríguez, Concejal de mayor número de votos; D. Lorenzo Donado López, ex Juez; D. Blas González Fernández y D. Santiago Palacios Santos, contribuyentes.

Suplentes: D. Santiago Martín Ramos y D. Estanislao Miñambres Robles, contribuyentes.

Secretario: El del Juzgado.

ROSINOS DE VIDRIALES

Presidente: D. Tomás Pérez Calabozo, Juez municipal.

Vocales: D. Manuel T. Barrero, ex Juez; D. Melchor Martínez Delgado y D. Pedro Delgado Cortés, por sorteo; D. Basilio Martínez Zamora, Concejal de mayor número de votos.

Suplentes: D. Dionisio Torres Paz, ex Juez; D. Juan Torres Fagúndez y D. Feliciano Torres Cortés, por sorteo; D. Francisco Calabozo Pérez, Concejal.

Secretario: El del Juzgado.

VALPARAISO

Presidente: D. Antonio Blanco Pedrero, Juez municipal.

Vocales: D. Francisco Blanco Bermejo, ex Juez; D. Manuel Blanco Blanco y D. Jorge Oterino Blanco, por territorial; D. Francisco Miguez Navedo, Concejal.

Suplentes: D. Manuel Lobato Gallego, Concejal; D. Ricardo Pedrero Blanco, ex Juez; D. Mariano Gullón Ovelar y D. Rafael Alonso Bobillo, contribuyentes.

Secretario: El del Juzgado.

ARQUILLINOS

Presidente: D. Luciano Ballesterero Campano, Juez municipal.

Vocales: D. Francisco Gil Rodríguez, Concejal; D. Salvador Gómez Gómez, ex Juez; D. Marcelino Hernández Díez y D. Alejo Vecilla Gil, por territorial; D. Bernardo Mateos Vecilla, por industrial.

Suplentes: D. Juan Antonio Rodríguez, Concejal; D. Eungenio Vecilla Martín, ex Juez; D. Francisco Rodríguez Calzada y D. Indalecio Gil Martín, por territorial; D. Aniano Galicia, por industrial.

Secretario: El del Juzgado.

Universidad literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

En virtud del concurso rápido de traslado para la provisión en propiedad de Escuelas Nacionales, cuyas propuestas se publicaron en la *Gaceta* del día 3 del mes actual, elevadas á definitivas; este Rectorado ha acordado con esta fecha el nombramiento de D. J. Manuel Bello Escudero para la Escuela Nacional de Fuente Encalada, provincia de Zamora.

Siendo originado este nombramiento por un concurso de traslado, el Maestro comprendido en él percibirá en su nuevo cargo la misma dotación que hoy disfruta, debiendo hacerlo constar así la Junta local en la diligencia de toma de posesión que extenderá en el Título administrativo que el interesado posea de su actual sueldo.

Se declaran desiertas las Escuelas de Pinilla de Fermoselle y Robleda por falta de aspirantes.

Salamanca 29 Febrero 1916.—El Rector, Salvador Cuesta. R—629

Ayuntamientos.

PERDIGÓN

Anulado por el Señor Gobernador civil de esta provincia el nombramiento de Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria de este pueblo y su término municipal, el Ayuntamiento y Vocales

asociados de la Junta municipal que presido, en sesión de este día, tiene acordado para la provisión de referido cargo y admisión de solicitudes lo siguiente:

Que el sueldo anual ha de ser el de trescientas sesenta y cinco pesetas consignadas en presupuesto y pagadas por trimestres vencidos.

Que la duración del contrato ha de ser por cuatro años según lo acordado por trece votos contra cuatro que fué el número de concurrentes á la sesión, ó sean diez y siete individuos.

Que el que resulte agraciado con el cargo, si algún pueblo limitrofe quisiera asociarse, tiene que prestarle dicho servicio, sin sufrir aumento en su dotación señalada y las cantidades convenidas, quedarán á beneficio de los fondos de este Municipio.

Que el plazo de admisión de solicitudes, es el de treinta días hábiles, siguientes á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Que el Inspector que resulte nombrado, tiene que fijar su residencia en esta localidad, si pasado un mes del nombramiento ó contrato no lo verifica, se le tiene por que renuncia á la plaza y se anunciará la vacante.

El Perdigon 24 Febrero de 1916.—El Alcalde, Eladio Santa María. R—592

ANDAVIAS

Formalizadas las cuentas municipales de este pueblo y años de 1909 á 1913 ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los vecinos revisarlas y poner las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado este no serán admitidas las que se presentan.

Andavias 25 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Francisco Prieto. R—593

VILLAESCUSA

Formado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los vecinos en él comprendidos y presentar las reclamaciones procedentes dentro de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villaescusa 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Félix Vicente Herrero. R—594

EL PEGO

Formado el repartimiento de paja y leña de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estime procedentes; transcurrido aquéi no serán admitidas las que se presenten.

El Pego 18 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Sandalio Hernández. R—539

GUARRATE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Guarrate 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Tomás Valdunciel. R—579

PALACIOS DEL PAN

Terminado el repartimiento de consumos formado por la Junta, que ha de regir en el corriente año de 1916, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se crean perjudicados formulen dentro de dicho plazo las reclamaciones que creyeran conveniente; en la inteligencia que pasado el término referido, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Palacios del Pan 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Juan Prieto. R—612

ARGUSINO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, para que los vecinos en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Argusino 27 de Febrero de 1916.—El Alcalde, José Peñas. R—611

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo por los representantes del gremio y el de rastrojera y parra de la vid por el Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales pueden examinar los contribuyentes sus cuotas; debiendo advertir que transcurrido el plazo no tendrán lugar á reclamaciones, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

San Pedro de la Viña 25 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Santiago Casado R—609

BADILLA

Terminados por la Junta municipal y representantes de los gremios del mismo la formación del repartimiento por el concepto de rastrojera y barbechera y el de consumos respectivamente, que han de regir en este distrito durante el año 1916, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en uno y en otro repartimiento pueden examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pasado éste no se admitirá ninguna, parándoles además el perjuicio que haya y la exposición de mencionados documentos será en la Secretaría del Ayuntamiento.

Badilla 29 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Emilio Iglesias. R—610

MAYALDE

Confecionados los repartimientos de consumos paja y leña de este distrito por la Junta municipal para el corriente año de 1916, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento per el término de ocho días, durante los cuales pueden presentar el que se considere agraviado las reclamaciones que viesan convenirles; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Mayalde 15 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Gregorio Nieves. R—585

GAMONES

Terminado de formar por los señores representantes del gremio el repartimiento de consumos y el de rastrojera por la Junta municipal para el año de 1916, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones durante dicho término; pues pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Gamones 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Sebastian Pascual. R—598

BUSTILLO DEL ORO

Acordado por este Ayuntamiento el deslinde y amojonamiento del camino llamado de San Pedro para evitar los perjuicios que causan varios muldars ó abonos colocados en la vía pública, dicha operación tendrá efecto por la comisión designada al efecto el día 20 de Marzo inmediato, empezando á las nueve de la mañana en la calle de San Sebastián ó sea salida de esta para la Fuente pública.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los dueños de las fincas colindantes puedan presentarse con los títulos de ellas y hacer las reclamaciones que crean á su derecho.

Bustillo del Oro 26 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Lope Bragado. R—595

ABELÓN

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta para el Reemplazo del Ejército del corriente año los mozos que después se dirán, por el presente se les cita, llama y emplazo para que se presenten en esta Alcaldía el domingo cinco del próximo mes de Marzo y hora de las diez de la mañana que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Daniel Fernández Pichel, número 1 del sorteo, hijo de Miguel y Restituta.

José Bernabé Benito, número 7 del sorteo, hijo de Martín y Tomasa.

Vicente Borregó Blanco, número 8 del sorteo, hijo de José y Aquilina.

Vicente Marcos Piche, número 10 del sorteo, hijo de Gregorio y Teresa.

José Benito Aparicio, número 2 del sorteo, hijo de Máximo y María.

Abelón 23 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Miguel Diego. R—604

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número veintinueve del corriente año, sobre robo de géneros de comercio que por nota se reseñarán, al vecino de Coomonte Angel Pérez Romero, en la noche del veinticuatro de los corrientes, he acordado publicar el presente edicto, por el cual ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos géneros, los que caso de ser habidos, se pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo

poder se encuentren, si en el acto no justificaren su legítima procedencia.

Dado en Benavente á veintiocho de Febrero de mil novecientos diez y seis.—Manuel del Busto.—P. S. M., P. I., Toribio Mayo.

Relación de los géneros sustraídos.

Una pieza de Mahón lisa azul.—Una pieza de retorta blanca número 60.—Dos docenas pañuelos moqueros azules.—Una pieza sayal negra.—Una pieza pañete de pié bordado encarnado.—Otra pieza pañete cuadrado negro y blanco.—Otra pieza semilana encarnada.—Una pieza tornasol color gris.—Una pieza satel negro.—Una pieza cretona negra.—Una pieza pana cordón negra de la España.—Cuatro docenas pañuelos negros.—Una pieza bargañón verde.—Una pieza semilana con flor encarnada.—Tres docenas pañuelos blancos de jareton.—Dos docenas de calcetines.—Veinte libras chocolate, marcas «Dámaso Cuervo».—Una pieza pana lisa negra.—Cinco pañuelos minué, fondo negro.—Una pieza tornasol color café.—Una pieza tela de colchón listas encarnada y ceniza.—Una pieza arañar negro.—Una pieza Villanueva blanca, marca la Caramesa.—Una pieza aragonesa dibujo negro.—Seis camisetas punto inglés.—Una docena de boinas azules.—Una pieza lienzo treinta y seis pulgadas blanco.—Una pieza montañesa treinta y cuatro pulgadas lista azul.—Dos piezas montañesa veintiocho pulgadas.—Dos piezas montañesa treinta pulgadas.—Una pieza lienzo rector, cantes, marcas M. A.—Una pieza Víctor, veintiseis pulgadas marca M. A.—Cuatro pañuelos negros satinados doce cuartas.—Una docena mantones negros diez cuartas.—Una pieza lienzo blanco, marca Leme, a.—Dos cortes de colchón.—Una pieza de bayeta negra.—Tres piezas arabia lista azul.—Veintidos retazos de telas y lienzo.—Una pieza versallés dibujo negro.

Benavente ut supra.—P. I.—Mayo. R—615

Juzgados municipales.

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Don Elías Salvador Gómez, Juez municipal de esta villa de Manganeses de la Lampreana.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Cristina Fernández, contra Jacinto Barrio, de esta vecindad, en reclamación de rentas y costas, se saca á pública subasta el día quince de los corrientes, á las trece, la tierra deslindada con el tipo y condiciones que se detallan en el edicto expuesto al público en los sitios de costumbre de esta villa.

Dado en Manganeses de la Lampreana á primero de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Elías Salvador.—Ante mí, el Secretario habilitado, Pedro Casaseca. R—631

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pasto para toda clase de ganados, las fincas que posee en término de La Bóveda y pago de Gebara, el vecino de Ei Pego, Félix González.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El Pego 27 de Febrero de 1916.

En la noche del día 2 del actual le fueron robadas al vecino de Gema Benito Delgado Casaseca, las caballerías siguientes: una yegua castaña oscura, calzona de la pata derecha, con una estrella en la frente, de siete cuartas; una muleta de dos años, de siete cuartas poco más ó menos, negra, con el hocico mohino y otra mula de tres años, de siete euartas poco más ó menos, negra; caso de parecer darán razón á su citado dueño.